

## **DEPARTAMENTO DE INFORMÁTICA JURISPRUDENCIAL**

### **DEFENSA DEL CONSUMIDOR-PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR-IN DUBIO PRO CONSUMIDOR : RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES**

Teniendo en cuenta que estamos ante una persona particular que adquiere una cosa mueble, como destinatario final (art. 1º Ley 24.240) y del otro lado, una persona física, que vende la motocicleta, de manera profesional (art. 2º Ley 24.240), encuentro configurado el vínculo jurídico entre éstas, como una típica relación de consumo (art. 3º Ley 24.240), lo que circunscribe la norma aplicable al caso, estableciendo el principio “In dubio pro consumidor”, consagrado en el art. 1094 del CcyC.

Causa: “Acevedo, Rosa Liliana c/Perelli, Ramón s/Juicio sumarísimo” -Fallo Nº 139/17- del 31/03/17 -Juzgado Civil y Comercial Nº 6-; firmante: Dra. Graciela Patricia Lugo.

### **LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR-DERECHOS CONSTITUCIONALES : RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES**

No debe olvidarse que la ley 24.240 pone en marcha un conjunto de normas (que algunos autores describen como un microsistema legal) que reglamentan derechos constitucionales, establecidos en los artículos 42 y 43 de la Constitución Nacional. Entre los autores nacionales de prestigio que se refieren a este ‘microsistema’ destaca Ricardo L. LORENZETTI, quien sostiene que “El principio protectorio de rango constitucional es el que da origen y fundamenta el Derecho del consumidor, como lo hemos expuesto en la primera parte. En los casos que presentan colisión de normas, es importante tener en cuenta que no es la ley, sino la Constitución Nacional, la que es fuente principal del Derecho consumerista. Se trata de uno de los denominados ‘derechos civiles constitucionalizados’ (LORENZETTI. Consumidores. Ed. Rubinzal Culzoni, año 2009, páginas 44 y 45)”; agregando el mismo autor: “El Derecho de los consumidores es un microsistema legal de protección que gira dentro del sistema de Derecho Privado, con base en el Derecho Constitucional. Por lo tanto las soluciones deben buscarse, en primer lugar, dentro del propio sistema, y no por recurrencia a la analogía, ya que lo propio de un microsistema es su carácter autónomo, y aún derogatorio de normas generales (LORENZETTI..., página 50)”. En este punto, cabe advertirse además, que habiéndose iniciado el presente proceso con posterioridad a la vigencia de la Ley 26.994, resultan aplicables al derecho del consumidor, las incorporaciones efectuadas por el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación en la materia, en tanto resulten más favorable a éste (art.7 CCC).

Causa: “Acevedo, Rosa Liliana c/Perelli, Ramón s/Juicio sumarísimo” -Fallo Nº 139/17- del 31/03/17 -Juzgado Civil y Comercial Nº 6-; firmante: Dra. Graciela Patricia Lugo.

### **DEFENSA DEL CONSUMIDOR-RESPONSABILIDAD DEL VENDEDOR-CONDENA : ALCANCES; EFECTOS**

De conformidad a lo dispuesto por el art. 512-2do. párraf. del CPCC- ante la imposibilidad del cumplimiento de la obligación de entregar la documentación pretendida, considero que debe condenarse al demandado a abonar la suma de pesos necesaria para que la actora adquiera en el mercado una motocicleta de similares características a la que compró, previa restitución de aquella que posee, en las condiciones en que se encuentre, debiendo diferirse la determinación del importe, para la etapa de ejecución de sentencia; mediante la designación de un perito, salvo acuerdo de partes.

Causa: “Acevedo, Rosa Liliana c/Perelli, Ramón s/Juicio sumarísimo” -Fallo Nº 139/17- del 31/03/17 -Juzgado Civil y Comercial Nº 6-; firmante: Dra. Graciela Patricia Lugo.

### **DEFENSA DEL CONSUMIDOR-DAÑO MORAL : PROCEDENCIA; ALCANCES**

Resulta procedente el daño moral, dado la conducta omisiva del demandado (comerciante habitualista) en cumplir con la entrega-en tiempo y forma -de la documentación necesaria para la inscripción inicial de la motocicleta y para solucionar los inconvenientes surgidos con la misma; lo que le ha generado inconvenientes para su utilización en la vía pública, obligando a la actora a iniciar la presente acción legal, ante la falta de respuesta del reclamo formulado en la instancia administrativa, donde no sólo, no se llegó a conciliar, sino que además el demandado no formuló ninguna propuesta, ni realizó ningún otro acto para poner fin al conflicto, demostrando simplemente una actitud evasiva y dilatoria. A esta situación, cabe agregar la imposibilidad de cumplimiento de la obligación convenida, por haberse inscripto la motocicleta a nombre de otra persona, por lo que no puede soslayarse el padecimiento a que tuvo que ser sometida, teniendo en

## **DEPARTAMENTO DE INFORMÁTICA JURISPRUDENCIAL**

consideración la normativa del art. 8 bis de la LDC, concepto receptado por los arts. 1097 y 1098 del CCyC, que establecen el trato digno y equitativo a los consumidores y usuarios. Ahora bien a los fines de su cuantificación, debe tenerse presente que el art. 1.741 in fine del CCC, dispone que “el monto debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas”.

Causa: “Acevedo, Rosa Liliana c/Perelli, Ramón s/Juicio sumarísimo” -Fallo N° 139/17- del 31/03/17 -Juzgado Civil y Comercial N° 6-; firmante: Dra. Graciela Patricia Lugo.

### **DEFENSA DEL CONSUMIDOR-DAÑOS PUNITIVOS : PROCEDENCIA**

Encuentro configurado los recaudos que tornan viable el daño punitivo. En efecto, no solo se encuentra acreditada la falta de entrega de la documentación de la motocicleta, sino -y principalmente- resulta evidente el total desinterés del vendedor demandado, para solucionar la situación de la misma, tanto en sede administrativa, como judicial; máxime cuando ya tenía conocimiento de la existencia del cruce de documentación con otra cliente de la firma, pretendiendo excusarse con dicha circunstancia, la cual, en definitiva, también resulta únicamente imputable al comercio. Así, entonces, la conducta asumida por la demandada, que resulta reticente, absolutamente dilatoria y despreocupada de la situación de la consumidora, merece una sanción ejemplificadora; lo cual me lleva a hacer lugar al rubro reclamado.

Causa: “Acevedo, Rosa Liliana c/Perelli, Ramón s/Juicio sumarísimo” -Fallo N° 139/17- del 31/03/17 -Juzgado Civil y Comercial N° 6-; firmante: Dra. Graciela Patricia Lugo.